



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 14 de mayo de 2021, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Por Decreto de 2 de junio de 2021 se admite y se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 9 de diciembre de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna ("ex" art. 36.4 de la LJCA) la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 29 de noviembre de 2021, expediente nº 289/19, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial





administrativa formulada por la recurrente el día 5 de septiembre de 2019, como consecuencia de la caída sufrida el día 2 de mayo de 2019 cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad marca Piaggio, modelo Liberty 125, con matrícula [REDACTED] por la rotonda de la plaza de La Solidaridad cruce con Avenida de Las Américas por la existencia de un socavón en la calzada, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo, produciéndole diversos daños materiales y corporales, reclamando por estos segundos una indemnización resarcitoria que asciende a 1.424,08 euros, según informe pericial médico elaborado por el perito Dr. ● [REDACTED] en fecha 9 de mayo de 2021, conforme a la corrección de dicho informe realizada por el mismo en el Acto de la Vista.

SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte actora el dictado de sentencia por la que estimando íntegramente el recurso, se acuerde anular el acto administrativo recurrido, declarando haber lugar a indemnizarla en la cuantía de 1.424,08 euros por las lesiones sufridas, todo ello más intereses legales, moratorios y costas.

El Letrado Municipal, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Local demandada, solicita que se dicte



sentencia por la que se desestime la demanda por ser conforme a Derecho la resolución municipal impugnada.

La Procuradora de los Tribunales de la entidad aseguradora "Mapfre España", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección letrada, insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda y se condene en costas a la parte actora, o, alternativamente, se estime parcialmente teniendo en cuenta la valoración de daños personales realizada por la [REDACTED] [REDACTED] en su informe pericial médico de 30 de octubre de 2021, en el que se afirma y ratifica a presencia judicial.

TERCERO.- *Prima facie*, nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41 (ya derogados), la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999 (artículos 139 a 146) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones





Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concorra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es





indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha





generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un





sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

SÉPTIMO.- Procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En el supuesto de autos, la cuestión litigiosa se centra en determinar si la actora ha sufrido un perjuicio patrimonial, individualizado y antijurídico como consecuencia del mal estado de la calzada por la existencia de un socavón en la calzada de la rotonda de la plaza de La Solidaridad cruce con Avenida de Las Américas de esta Capital o de la falta de diligencia en sus adecuadas condiciones para la circulación de los vehículos a motor conforme al <<criterio de lo razonablemente exigible>> (STSJ de Andalucía, sede de Granada, de 22 de julio de 2013), que se haya traducido en una lesión jurídica a modo de daño emergente y/o lucro cesante, que deba ser reparada de forma integral por la Administración Municipal demandada.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

La pavimentación de las vías públicas urbanas, que incluyen calzadas y aceras, es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), de tal manera que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994, el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales es un servicio público, propio y específico de las Entidades de la Administración Local, las cuales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal (aceras) y viaria (calzadas), en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías demaniales para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal o rodada tales como agujeros, depósitos de arena u otros materiales (cera), etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos, resultando en el supuesto de autos que la conductora recurrente pierde el control de la motocicleta debido a la existencia de un socavón en el pavimento de la rotonda de la plaza de La Solidaridad cruce con Avenida de Las Américas de esta Ciudad, que según el Parte de Accidente de Circulación de la Policía Local nº 1583/19, de 2 de mayo de 2019, levantado a las 19 horas, conforma la <<posible>> causa del accidente (doc. nº 4 de la demanda), sin que dicha posible





etiología según exige el impreso normalizado a rellenar por los agentes policiales ni tan siquiera ha sido ratificado a presencia judicial por los mismos nº 1461 y 1462 (patrulla V-624), al no haber sido propuestos como testigos por la parte demandante, no existiendo ningún testigo presencial de los hechos acontecidos, habiéndose limitado la parte recurrente a proponer tan sólo al perito médico de parte como testifical-pericial cuyo informe pericial tuvo lugar concretamente el día 9 de mayo de 2021, esto es, nada más y nada menos que más de dos años después de que tuviera lugar la caída el día 2 de mayo de 2019.

OCTAVO.- Precisamente en dicho Parte de Accidente de Circulación de la Policía Local nº 1583/19, de 2 de mayo de 2019, se indica que se manifiesta dolor en hombro, brazo, cadera y rodilla izquierdas, mientras que en el apartado relativo a daños materiales se señala expresamente "raspado en el lateral derecho", siendo lo normal que si una motocicleta derrapa que tanto los daños materiales como las lesiones corporales del conductor se produzcan en el mismo lado, resultando además que en el Parte de Accidente, que no Diligencias a Prevención ni Atestado Policial, también se menciona que la recurrente fue trasladada al Hospital Clínico por sus propios medios, sin que además paradójicamente se solicite conjuntamente la reparación indemnizatoria por los daños materiales sufridos por la motocicleta y en cambio se pida inicialmente los gastos médicos asumidos por su aseguradora "Allianz, S. A." por importe de 279 euros.





Por otra parte, también resulta llamativo que en el Informe de Alta de Urgencia del Hospital Virgen de la Victoria de 2 de mayo de 2019, en el apartado de anamnesis se indique la recurrente "refiere accidente de tráfico en la moto, *al pillar un bache en el arcén*" (Anexo I del doc. nº 6 de la demanda), lo que resulta contradictorio con lo manifestado a los agentes policiales intervinientes en donde se habla de socavón en la calzada pero no de bache en el arcén, que conforma una parte del demanio viario pero a diferencia de la calzada no está destinada a la circulación sino a otras finalidades, por lo que al estar en una situación de ilicitud no podría exigir los daños derivados de tal procedencia ilegal, máxime cuando la rotonda se encuentra señalizada con limitación de velocidad a 30 km/h, lo que obligaba a extremar la precaución o diligencia conforme a lo establecido en el art. 45 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

A todo lo cual hay que añadir que según informe del Área de Servicios Operativos del Ayuntamiento de Málaga de 16 de enero de 2020, con relación a las fotografías no adveradas presentadas por la actora que no acreditan que se refiere al lugar de autos (folios 62 y ss. del EA), se llega a considerar incluso de manera expresa que "en las fotografías presentadas por la reclamante, se puede apreciar el socavón perfectamente, por lo que a una velocidad adecuada y lícita ya que la zona tiene limitación de 30 km/h, hubiese dado opción a verlo y esquivarlo o frenar a tiempo,





pudiendo haber evitado el daño reclamado" (folio 83 del EA), sin que además conste otro suceso, accidente ni reclamación de responsabilidad patrimonial en dicho lugar por los motivos reclamados, según Informe de la Jefatura del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales de 22 de noviembre de 2021 (doc. nº 1 aportado por la Administración Municipal demandada en el Acto de la Vista).

En un supuesto parecido al que nos ocupa por caída de una moto sustanciado por el Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Ciudad se desestima la demanda en la reciente Sentencia de 11 de diciembre de 2019 (P. A. nº 225/17), aseverando que la conducta del motorista negligente o poco cuidadosa habría interrumpido el nexo causal, llegando a postular que "No se ha determinado con certeza si la pérdida de adherencia de la motocicleta se produjo al accionar el freno... o al iniciar la marcha..., en cualquiera de los casos el conductor debió extremar el cuidado".

NOVENO.- Por todo lo cual, y ante el deficitario aparato probatorio propuesto por la parte actora, se puede aseverar que la caída de la motocicleta en la rotonda de la plaza de La Solidaridad cruce con Avenida de Las Américas aunque pudo ser causa indirecta no fue causa eficiente y suficiente para provocar el accidente (STSJ de Navarra de 1 de diciembre de 2000), no siendo en todo caso causa única y exclusiva de la producción de la caída al suelo, faltando en consecuencia el nexo causal entre





el hecho determinante del daño sufrido y la actuación de la Administración, lo que determina que no concorra relación de causalidad entre la caída y los daños irrogados como consecuencia de la misma a lo que hay que añadir la falta de testigos presenciales, como ha quedado expuesto (los agentes policiales llegaron con posterioridad a la caída y ni tan siquiera se han ratificado a presencia judicial), tal y como lo han entendido en supuestos parecidos las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Málaga nº 223/13, de 18 de noviembre de 2013 dictada en el P. A. nº 290/13 y nº 487/16, de 7 de diciembre de 2016, recaída en el P. A. nº 510/16, así como las Sentencias del Juzgado de lo C-A núm. 6 de Málaga nº 160/14, de 19 de mayo de 2014, recaída en el P. A. nº 860/11, y las más recientes dictadas en los P. A. nº 115/12, 596/13, 243/14 y 1379/14, habiéndose dictado en éste último recurso contencioso-administrativo la Sentencia de 1 de febrero de 2017.

DÉCIMO.- En definitiva, el régimen legal que nos ocupa se trata de un conjunto de normas que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de forma objetiva y directa toda vez que se considera que si un evento dañoso es a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que el administrado no tenga obligación de soportar ("ex" art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), debe dar lugar a una indemnización a cargo de la colectividad para socializar dicho daño, y no hacerlo recaer exclusivamente en el patrimonio del ciudadano, siempre y cuando que no tenga la obligación de





soportarlo, ante la falta de causalidad, como en el presente supuesto.

El límite de este sistema de responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2001, y 26 de febrero de 2002, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en <<aseguradoras universales>> de todos los riesgos sociales, y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva de un tercero o del administrado, como acontece en el caso que nos ocupa, en cuyo caso la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público al haber llevado a cabo la adecuada actuación pública con la debida y exigible diligencia para reponer o restaurar la situación patológica o disfuncional a su estado primigenio, faltando en consecuencia el inexorable nexo causal, tal y como la entendido en un supuesto similar la mencionada Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 6 de Málaga nº 487/16, de 7 de diciembre de 2016, dictada en el P. A. nº 510/16 (FF. JJ. núms. 8º y 10º), por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], tramitado como P. A. nº 193/2021, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía del procedimiento de manera consensuada entre las partes en 1.424,08 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

